



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 107

ASUNTO A TRATAR:

La señora **ANGÉLICA MARÍA BLANCO GUTIÉRREZ**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó el día 26 de marzo de 2021, derecho de petición ante la entidad arriba referida, solicitando un cupo para su hija menor de edad en el Colegio Divino Niño de Bogotá D.C.

Una vez vencido el término para que la Secretaría en comento diera respuesta de fondo, ésta no cumplió con dicho deber y ello, según la petente, vulnera su derecho de raigambre superior.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absolver su petición y conceder el cupo en grado 1o a su menor hija en el Colegio precitado.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la entidad accionada que dentro de su gestión, ha realizado todos los trámites a fin de que la menor inicie su proceso formativo en el sistema público distrital, específicamente en el colegio mencionado. Así mismo, afirma que le comunicó a la acá accionante la decisión allí tomada para que se haga efectiva la asignación del respectivo.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se destaca que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, dio cumplimiento a la solicitud de asignación de cupo a la hija menor de edad de la accionante dentro del término de traslado de la acción de tutela establecido por este Despacho y con ello se configuraría la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

El Despacho se comunicó telefónicamente con la accionante con el fin de verificar lo exteriorizado por la entidad accionada, y en ese orden de ideas se levantó informe secretarial de fecha 25 de Agosto de 2021, en el que se pone de presente que la accionante manifestó que la Secretaría de Educación de Bogotá ya le asignó un cupo a la niña.

Concretados los anteriores aspectos preliminares, adentrémonos de lleno en la situación que se plantea al despacho, señalando que el **problema jurídico** que debe resolverse, consiste en determinar si el ente accionado se encuentra conculcando los derechos fundamentales de la accionante, especialmente el del de petición. Para llegar a tal conclusión, se bosquejará el núcleo esencial de la prerrogativa consagrada por el artículo 23 de la Constitución, para definir seguidamente si los lineamientos que circunscriben el caso defendido por la accionante, desarmonizan con los parámetros del derecho en alusión.

De acuerdo al artículo 23 del Estatuto Superior, ***“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”***. La estructuración plena de ésta facultad de índole fundamental, se cimienta en el cumplimiento de dos situaciones correlativas: (i) la petición presentada por el ciudadano con base en la norma mentada y, (ii) la respuesta idónea dada sobre el tema por ente o funcionario receptor. Se recalca, que solamente podrá pregonarse el absoluto respeto de la facultad en comentario, cuando concurren las dos condiciones mencionadas, ya que el derecho no puede contemplarse como la mera posibilidad de deprecar determinada respuesta, sino que principalmente se cristaliza con la obtención de ésta.

La regla Superior referida, encuentra desarrollo legal en los capítulos II a IV del Título Primero, del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo. Es así como el artículo 5º de la citada codificación enseña que ***“toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”***. Y por su parte el canon 6º *ibidem*, estatuye que ***“las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”***. Adicionalmente, el artículo 31 de la misma codificación reglamenta el deber de las autoridades para responder oportunamente las peticiones ante ellas efectuadas.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Observada la situación puesta en conocimiento del Juzgado por la peticionaria del amparo, a la luz de lo planteado, tenemos que, conforme al material probatorio, es dable destacar que efectivamente existe escrito presentado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y la misma accionante ratifica lo mencionado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.”

Y agrega al Alto Tribunal:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”

De lo señalado se colige que no existe una vulneración actual al derecho de petición y tampoco al derecho fundamental a la educación de la que es titular la menor de edad, quien ya se encuentra cursando sus estudios de primaria en virtud del cupo asignado por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **ANGÉLICA MARÍA BLANCO GUTIÉRREZ.**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante y a la accionada por el medio más expedito, así como a quienes estuvieron vinculados.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juez

**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b20f49fdf2fa1ad2e309eb3a0bfda3dd9b3f6df569d639e684147da9778b8ed

Documento generado en 26/08/2021 02:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co